



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación:2024048014-021-000

Fecha: 2024-08-26 19:40 Sec.día2049

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024048014-021-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-6731
Demandante : LUDIS DANITZA ROJAS CALDERON

Demandados : BANCO DAVIVIENDA

Encontrándose al despacho el expediente, vencido el traslado de la contestación de la demanda, la Delegatura observa configuración de los presupuestos consagrados en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

Mediante escrito, la señora **LUDIS DANITZA ROJAS CALDERON** demandó a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y solicita el reintegro y/o devolución de la suma de \$2.450.066.

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura y fue debidamente notificada a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien la contesto en término, solicitando se declare probadas las excepciones denominadas *“CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO POR HECHO SUPERADO”*.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.



CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico que da lugar a la controversia corresponde a un contrato de Depósito en Cuenta de Ahorros o Depósito Irregular de Dinero, regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas aportadas, encontrando como fundamento de las excepciones planteadas, afirma: *“Banco Davivienda S.A. de manera autocompositiva, una vez adelantadas todas las actividades administrativas y financieras que del caso ameritan, ha concluido realizar el reintegro por el valor total de las operaciones financieras en comento, esto es por \$2´450.066, el cual irá con dirección a la Cuenta de Ahorros No. 550078100021340 (...).”*

Al efecto, en lo que se refiere al estado del producto, la entidad financiera allega con su escrito de contestación, pantallazo en el que se refleja lo siguiente:

CONSULTA MOVIMIENTO										PAG: 001	
PROD	AHD	CUENTA	NRO	550078100021340		FECHA:	20240503	VENT	REFER	CONC	000
TIPO DOC											
F-SI	HORA	TERM	TALON	TIPO	OFRE	VALOR	TOTAL	REFERENCIA	CANAL		
0503	0030	000994	00002760	0055	0034		16,900.00		003058	RD_POS	
0503	1720	000570	00000061	0034	0033	1,005,210.00		550078100021340	CTO		
0503	1720	000570	00000062	0034	0033	1,004,358.00		550078100021340	CTO		
0503	1720	000570	00000063	0034	0033	440,500.00		550078100021340	CTO		

Así mismo, mediante comunicación del 6 de mayo de 2024, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, le informa al demandante que:

Realizando las respectivas validaciones hemos decidido atender de forma favorable la solicitud, por tal motivo es importante mencionar que el reintegro por valor de \$2.450.066,00 del total de los movimientos objetados será revertido a la cuenta de ahorros terminada en 1340, esto se podrá validar por medio de nuestros canales de atención o en el extracto correspondiente del mes 5 días hábiles posterior al envío de este comunicado.

Para que la parte demandante cuente con constancia de que se produjo ese abono en los términos informados por el Banco en su contestación y a efectos de acreditar el cumplimiento del presente fallo se requerirá a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** para que remita al expediente copia del extracto correspondiente a la cuenta de ahorros ***1340 de titularidad de la parte demandante, donde se verifique el ajuste de la suma de \$2´450.066.

En este sentido y considerando que a la demandante se le corrió traslado de las excepciones, así como de las pruebas allegadas con la misma, sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario.

Lo anterior, permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de esta, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011. Por lo expuesto, se



declarará probada la excepción propuesta por la entidad demandada como “*CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO POR HECHO SUPERADO*”, sin que haya lugar a efectuar un pronunciamiento de los demás medios exceptivos formulados por la pasiva, teniendo por satisfechas la pretensión de la demanda.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción que la pasiva **BANCO DAVIVIENDA S.A.** denominó “*CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO POR HECHO SUPERADO*”, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR satisfecha la pretensión de la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Para acreditar el cumplimiento del fallo, debe aportarse por la demandada en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia y con destino a este proceso, copia del extracto de la cuenta de ahorros ***1340 de titularidad del demandante, donde se verifique el ajuste de la suma de \$2'450.066.

Se recuerda que el incumplimiento puede acarrear le sean impuestas las sanciones legales a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY CASTILLO CABRERA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

NELLY CASTILLO CABRERA

Revisó y aprobó:

NELLY CASTILLO CABRERA



Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 27 de agosto de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario